

## Acuerdo Núm. ACQD-INE-8/2014

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/CG/14/INE/30/2014

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. JOSÉ LUIS TUÑÓN GORDILLO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, EL DÍA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/14/INE/30/2014.**

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil catorce.

### ANTECEDENTES

**I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** El día veinticuatro de junio de dos mil catorce, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio número **INE/JLE/VS/067/14**, signado por el Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, por medio del cual remitió el escrito de queja signado por el C. José Luis Tuñón Gordillo, representante del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual hace del conocimiento de esta institución hechos que en su concepto resultan ser constitutivos de infracción al sistema electoral, mismos que consisten en la presunta difusión de material televisivo, alusivos al candidato de la Coalición denominada “Por el Bien de Nayarit”, lo que a juicio del promovente “...constituye una adquisición disfrazada de publicidad y mensajes a favor sólo de uno de los contendientes en perjuicio del estado democrático y de la imparcialidad en los noticieros”.

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** En la misma fecha, la Directora Jurídica de este Instituto, en ausencia del Secretario Ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 65, numerales 1, incisos k) y l), 3 y 4 del Reglamento Interior del otrora Instituto Federal Electoral, y de igual modo con base en la autorización expresa contenida en el oficio identificado con la clave INE-SE/0320/2014, de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; de igual modo, requirió al denunciante, para que remitiera los

## Acuerdo Núm. ACQD-INE-8/2014

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/CG/14/INE/30/2014

documentos que considerara idóneos para acreditar su personería y aclarara su pretensión respecto de los hechos denunciados, solicitando para ello que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la transmisión del material televisivo denunciado, es decir, la hora en que se difundió el material así como el noticiero en el cual fueron difundidas dichas noticias, aportando para ello los elementos de prueba que sustentaran su dicho o en su caso, describiera el material al que aludía.

**III. ACLARACIÓN DEL QUEJOSO.** El día veinticinco del mes y año en curso, el C. José Luis Tuñon Gordillo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó un escrito en el que aclaraba los hechos denunciados, refiriendo únicamente el día y el horario así como el canal de televisión a través del cual se había realizado la difusión del material televisivo denunciado; de igual forma aportó la documentación pertinente para acreditar su personería.

**IV. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE LA ACLARACIÓN DEL QUEJOSO Y REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.** Con fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibido el escrito aclaratorio del quejoso, y por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante, se reservó acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios. En relación con este último punto, ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que proporcionara información relacionada con la existencia del material televisivo denunciado

**V. RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.** El día veintiséis del presente mes y año, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/604/2014, mediante el cual la referida Dirección Ejecutiva dio respuesta al requerimiento que se le formuló.

**VI. ACUERDO DE PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó un acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio descrito en el punto anterior, y se ordenó remitir a la

Comisión de Quejas y Denuncias, el Proyecto de Acuerdo relativo a la adopción de medidas cautelares solicitada por el denunciante.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Con fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se celebró la Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privada de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la que, se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando, a propuesta del Secretario Ejecutivo, se pretende la suspensión provisional de propaganda política o electoral difundida por radio o televisión. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 162, numeral 1, inciso e); 163, numeral 1; 459, numeral 1, inciso b); 468, numeral 4 y 471, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como del diverso 17, numerales 1, 2, incisos c) y f), 4, 7, 8, 9 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.** Los hechos denunciados por el C. José Luis Tuñón Gordillo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, consisten en:

- La presunta difusión en televisión por más de dos minutos y medio de la información de las cualidades, propuestas y datos del candidato a Presidente Municipal de la coalición “Por el Bien de Nayarit” (lo cual se detalla en los párrafos siguientes), lo que podría considerarse como actos de propaganda.
- La supuesta inclinación y favoritismo a los candidatos de la citada coalición, promoviendo mensajes políticos como si se trataran de noticias, lo que constituye una supuesta adquisición disfrazada de publicidad y mensajes a favor de uno de los contendientes en perjuicio del estado democrático y la imparcialidad en los noticieros.

En relación con todo ello, la autoridad de trámite, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de los corrientes, determinó requerir al denunciante a efecto de que precisara tanto su legitimación para promover la queja, como las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos que refiere como la base de la denuncia.

En tal sentido, y toda vez que el día veinticinco de junio del presente año, el partido político denunciante presentó escrito aclarando dichas circunstancias, la autoridad sustanciadora tuvo por subsanado el punto referente a la legitimación y ordenó el inicio del procedimiento por cuanto hace a la supuesta difusión de materiales televisivos que en su concepto podrían constituir una adquisición disfrazada de publicidad y mensajes a favor de la coalición "Por el Bien de Nayarit".

**TERCERO. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO.** En tal sentido, por cuanto hace a la difusión en televisión del material denunciado, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende lo siguiente:

Del análisis al testigo de grabación correspondiente al once de junio de dos mil catorce, de la emisora XHTPG-TV (canal 10) en el estado de Nayarit, de las veinte a veinticuatro horas, esta autoridad advierte que únicamente en el archivo identificado como NAY\_XHTPG-TV\_20140611\_2000, se observa la transmisión de un noticiero local denominado "SDG Noticias", el cual tiene un horario de transmisión de las veinte a las veintiuna, siendo que a las veinte horas con veintiún minutos y treinta y siete segundos, se aprecia la única nota relacionada al C. Roy Argel Gómez Olguín, candidato a Presidente Municipal de Tepic, postulado por la coalición "Por el Bien de Nayarit", que concuerda con las características referidas por el quejos, la cual es al tenor de lo siguiente:

"(...)

**Reportera 1:** *Y respaldan los regidores de Tepic a Roy Gómez.*

**Reportera 2:** *El candidato a la Presidenta de Tepic por la Alianza "Por el Bien de Nayarit", Roy Gómez, fue respaldado en su campaña electoral por los regidores Milton Rubio del "PRD", Eduardo Maya Vidal, Eva Ibarra del "PAN", así como el regidor del "PRI", y por el regidor del PRI Federico Melendres debido a que según sus perspectivas la mejor propuesta de cambio a la población de Tepic es, la que ofrece Roy Gómez sin embargo los regidores del PAN y del PRD siguen siendo militantes de sus partidos políticos estas son las declaraciones.*

**Eduardo Nava Naya Vidal:** *Yo vengo aquí en mi posición de panista, yo no me estoy pasando al PRI yo como panista yo soy miembro activo del PAN...(se corta trasmisión) y no veo un proyecto del pueblo, yo*

## Acuerdo Núm. ACQD-INE-8/2014

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/CG/14/INE/30/2014

*veo un proyecto que vienen en otro plan que no viene a hacer equipo, yo creo y se los digo de convicción, los que me conocen aquí que son muchos saben que soy una gente seria, no soy ningún oportunista, ningún vivales de la política ni estoy buscando nada, estoy buscando que le vaya bien a Tepic, que es lo que he tratado de hacer como regidor, en mi perspectiva el proyecto que nos puede sacar adelante a los Tepicenses es el de Roy junto con el gobernador, yo veo un gobernador como todos les consta eh trabajando en cuerpo y alma entregado verdad, que ya le anda porque amanezca a conseguir recursos e ir a estar trabajando, oiga cuando hay un buen gobernador hay que apoyarlo, cuando hay un buen gobierno y cuando hay uno malo hay que quitarlo.*

**Milton Rubio:** *Yo estoy tranquilo y no tengo empacho en decirlo que me sumo al proyecto de Roy Gómez y del PRI simple y llanamente porque mi partido que es el PRD no tiene candidato en Tepic, nos invitan a hacer una alianza de facto que la llaman, que yo considero un total desfiguro electoral con el PAN.*

**Reportera 2:** *Los regidores reconocieron el trabajo de la capital en beneficio de la ciudadanía, por su parte Roy Gómez señalo que su campaña se fortalece y el compromiso aumenta.*

**Roy Gómez:** *Somos un partido que sabemos pedir ayuda y acercarnos a los diferentes grupos del municipio de Tepic, y hoy nos sentimos muy fortalecidos con la participación y el trabajo que hemos logrado con los diferentes amigos y amigas regidores y regidoras de toda la administración municipal, hombres y mujeres de trabajo con los que hemos estado compartiendo esfuerzos y hemos puesto por encima de todo el bienestar de las familias.*

**Reportera 1:** *Con imágenes de Felipe Ramírez, reporto para la "Señal de la Gente", Sara Tapia.*

*Conductora: Vamos a una pausa y regresamos.*

*(...)"*

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que el oficio de respuesta constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en el artículo 462, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el dispositivo 34, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, (este aplicable conforme a lo razonado en el presente Acuerdo), por lo que lo asentado en el oficio de mérito tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."**

**CONCLUSIONES:**

Esta autoridad con base en la información recabada a través de la investigación preliminar realizada, tiene certeza de que el día once de junio de dos mil catorce, en la emisora identificada con las siglas XHTPG-TV canal 10, permitida al Gobierno del estado de Nayarit, dentro del noticiero identificado como "SDG Noticias", a las veinte horas con veintidós minutos y treinta y siete segundos, se difundió una nota periodística en la que se habló respecto del C. Roy Argel Gómez Olguín, candidato a Presidente Municipal de Tepic, postulado por la coalición "Por el Bien de Nayarit", terminando a las veinte horas con veinticuatro minutos y diecinueve segundos, el cual se encuentra alojado dentro del archivo identificado como NAY\_XHTPG-TV\_20140611\_2000.

Que la referida nota periodística trató respecto del apoyo que los regidores del Ayuntamiento de Tepic le brindan al candidato de la coalición "Por el Bien de Nayarit", el C. Roy Argel Gómez Olguín.

**CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.** En atención a lo expuesto, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determine si ha lugar o no, a adoptar alguna medida cautelar respecto de los hechos denunciados, en específico por cuanto hace a la difusión en televisión respecto de la nota periodística relacionada con el candidato a Presidente Municipal de la coalición "Por el Bien de Nayarit", la cual a decir del quejoso constituye actos de propaganda y una supuesta adquisición disfrazada de publicidad y mensajes a su favor; así como la supuesta denostación respecto del doctor Leopoldo Domínguez González, candidato del Partido Acción Nacional.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta el contenido del material denunciado, el cual es del tenor siguiente:

"(...)

**Reportera 1:** *Y respaldan los regidores de Tepic a Roy Gómez.*

**Reportera 2:** *El candidato a la Presidenta de Tepic por la Alianza "Por el Bien de Nayarit", Roy Gómez, fue respaldado en su campaña electoral por los regidores Milton Rubio del "PRD", Eduardo Maya Vidal, Eva Ibarra del "PAN", así como el regidor del "PRI", y por el regidor del PRI Federico Melendres debido a que según sus perspectivas la mejor propuesta de cambio a la población de Tepic es, la que ofrece Roy Gómez sin embargo los regidores del PAN y del PRD siguen siendo militantes de sus partidos políticos estas son las declaraciones.*

## Acuerdo Núm. ACQD-INE-8/2014

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/CG/14/INE/30/2014

**Eduardo Nava Naya Vidal:** Yo vengo aquí en mi posición de panista, yo no me estoy pasando al PRI yo como panista yo soy miembro activo del PAN...(se corta transmisión) y no veo un proyecto del pueblo, yo veo un proyecto que vienen en otro plan que no viene a hacer equipo, yo creo y se los digo de convicción, los que me conocen aquí que son muchos saben que soy una gente seria, no soy ningún oportunista, ningún vivalde de la política ni estoy buscando nada, estoy buscando que le vaya bien a Tepic, que es lo que he tratado de hacer como regidor, en mi perspectiva el proyecto que nos puede sacar adelante a los Tepicenses es el de Roy junto con el gobernador, yo veo un gobernador como todos les consta eh trabajando en cuerpo y alma entregado verdad, que ya le anda porque amanezca a conseguir recursos e ir a estar trabajando, oiga cuando hay un buen gobernador hay que apoyarlo, cuando hay un buen gobierno y cuando hay uno malo hay que quitarlo.

**Milton Rubio:** Yo estoy tranquilo y no tengo empacho en decirlo que me sumo al proyecto de Roy Gómez y del PRI simple y llanamente porque mi partido que es el PRD no tiene candidato en Tepic, nos invitan a hacer una alianza de facto que la llaman, que yo considero un total desfiguro electoral con el PAN.

**Reportera 2:** Los regidores reconocieron el trabajo de la capital en beneficio de la ciudadanía, por su parte Roy Gómez señaló que su campaña se fortalece y el compromiso aumenta.

**Roy Gómez:** Somos un partido que sabemos pedir ayuda y acercarnos a los diferentes grupos del municipio de Tepic, y hoy nos sentimos muy fortalecidos con la participación y el trabajo que hemos logrado con los diferentes amigos y amigas regidores y regidoras de toda la administración municipal, hombres y mujeres de trabajo con los que hemos estado compartiendo esfuerzos y hemos puesto por encima de todo el bienestar de las familias.

**Reportera 1:** Con imágenes de Felipe Ramírez, reporto para la “Señal de la Gente”, Sara Tapia.

Conductora: Vamos a una pausa y regresamos.

(...)”

Ahora bien, en el asunto que se somete a consideración, la autoridad de conocimiento considera que **no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. José Luis Tuñón Gordillo, representante propietario del Partido de Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.**

Previo a expresar las razones que sostienen dicha conclusión, es pertinente exponer las siguientes consideraciones.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se derive la presunta conculcación a una disposición de carácter electoral. Es decir, que a partir de los elementos fácticos y probatorios que obren en el expediente,

pueda presumirse la afectación de un derecho del peticionante, derivada de la presunta comisión de una conducta ilegal, de manera que al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva.

Es por ello que **el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares, con efectos meramente transitorios, a fin de lograr la cesación de los efectos perniciosos de los actos o hechos constitutivos de una posible infracción;** ello, se recalca, con la sola finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Ley electoral federal.

De esta forma, **al perseguir las medidas cautelares la finalidad de suplir interinamente la falta de una resolución definitiva,** asegurando su eficacia al prever el peligro de su dilación, y estar dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En ese sentido, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia, a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten, y tienen como características:

- Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;

## Acuerdo Núm. ACQD-INE-8/2014

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/CG/14/INE/30/2014

- Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por otra parte, es de concluir que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- **Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.**
- **Evitar la producción de daños irreparables.**
- **La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o**
- **La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.**

En el caso concreto, se analizará la petición de medida cautelar por cuanto hace a la difusión del material televisivo en el que presuntamente se hacen menciones a favor del C. Roy Argel Gómez Olguín, candidato a Presidente Municipal postulado por la coalición “Por el Bien de Nayarit”, en el marco del proceso electoral local que actualmente se celebra en la citada entidad federativa, la cual fue difundida dentro del programa noticioso denominado “SDG Noticias”, el cual es transmitido dentro de la emisora identificada con las siglas XHTPG-TV canal 10, permitida al Gobierno del estado de Nayarit.

Como quedó establecido en el punto de análisis anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó que realizó monitoreo durante el día once de junio del presente año, remitiendo los testigos de grabación respecto del periodo comprendido de las veinte a las veinticuatro horas, horario en el que el denunciante refiere específicamente se dio la difusión del material denunciado, en esa virtud, la medida cautelar que se solicita, deviene improcedente,

## Acuerdo Núm. ACQD-INE-8/2014

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/CG/14/INE/30/2014

dado que no existen elementos a partir de los cuales puede sostenerse que se sigue transmitiendo, aunado a que tal y como lo refiere el denunciante, los hechos se limitan a lo ocurrido el pasado once de los corrientes.

Para afirmar lo anterior debe tenerse en consideración que, como se asentó en el apartado de "**Existencia de los Hechos Denunciados**", se tiene constancia de que la difusión del material se dio dentro del contexto de un noticiero que es difundido en la emisora identificada con las siglas XHTPG-TV canal 10, permitida al Gobierno del estado de Nayarit.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que el propio denunciante señaló en su escrito de queja que el día once de junio del año en curso, se había transmitido el material noticioso objeto de la denuncia, sin que aportara alguna prueba de que tal contenido y mucho menos aún que el mismo se haya difundido en fecha posterior a la ya citada. En tal sentido, tampoco debemos dejar de lado que el quejoso no emite algún argumento respecto del cual sea posible deducir que las expresiones denunciadas estuvieran siendo difundidas de forma sistemática por el medio de comunicación y bajo un contexto distinto al del ejercicio de un medio informativo.

Por ello, para efectos del dictado de la presente determinación, válidamente puede afirmarse que las conductas materia de análisis se refieren a hechos ya acontecidos o consumados, pues como se ha referido con anterioridad, el material denunciado únicamente fue difundido el día once de junio de los corrientes sin que se tenga constancia de que el mismo ha sido o ha seguido difundándose, lo cual se corrobora con lo referido por el propio denunciante.

De esta forma, los hechos analizados resultan de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

A mayor abundamiento, debe decirse que las medidas cautelares no pueden decretarse cuando se tiene la certeza de que los hechos se consumaron irremediadamente, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la

## Acuerdo Núm. ACQD-INE-8/2014

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/CG/14/INE/30/2014

materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

En conclusión, respecto de la difusión en televisión, en específico de la nota periodística difundida dentro del programa noticioso denominado “SDG Noticias”, transmitido dentro de la emisora identificada con las siglas XHTPG-TV canal 10 de Tepic, permitida al Gobierno del estado de Nayarit, esta autoridad considera que por tratarse de hechos consumados de irreparable reparación, la solicitud de medida cautelar deviene **improcedente**.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, ello no constituye una determinación respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse al resolver el fondo del presente asunto.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por **el C. José Luis Tuñón Gordillo, representante propietario del Partido de Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit**.

De ahí que, con fundamento en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso e); 459, numeral 1, inciso b), y 468, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, numeral 1, inciso c), fracción V, y 17, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (aplicable conforme a lo fundado en el presente Acuerdo), se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. José Luis Tuñón Gordillo, representante propietario del Partido de Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO**.

## **Acuerdo Núm. ACQD-INE-8/2014**

### **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente SCG/PE/PRD/CG/14/INE/30/2014

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de junio del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MTRA. BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**